



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01530-00
ACCIONANTE: SERGIO MAURICIO GONZÁLEZ GÓMEZ.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **SERGIO MAURICIO GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.236, el 23 de agosto del año 2023 radicó derecho de petición ante la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con solicitud de eliminación y exoneración del pago por el comparendo No. 11001000000033805000, así como suprimir la información de dicha contravención en las bases de datos donde ello aparezca, por cuanto no fue notificado en debida forma y, por no identificarse plenamente la identidad de la persona que conducía el vehículo para la fecha y hora de la presunta infracción.

Aseguró estarse incurrido en la falta de diligencia de la Secretaría ya que su lugar de domicilio es de libre acceso y la causal de devolución de la notificación se presentó por fuerza mayor constituyendo una indebida notificación y, precisó que en anteriores ordenes de comparendos fueron notificados sin inconveniente alguno, de lo que desprende con ello la responsabilidad también de la empresa de mensajería.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sean amparados su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** “...la exoneración y/o eliminación de las bases de datos el comparendo en mención”, también solicitó dar aplicabilidad a la figura de caducidad y, el cumplimiento de la Sentencia C-038 del año 2020.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de septiembre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde precisó:

“[l]a Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad se permite otorgar el siguiente informe: Es de menester manifestar que para el comparendo No. 11001000000033805000 de fecha 25 de mayo de 2022 adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el(la) señor(a) SERGIO MAURICIO GONZALEZ GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93296236, reporto la dirección CLL 48T S # 5J-35 AP 201 EN BOGOTÁ, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia (...) Ahora bien, la orden de comparendo N° 11001000000033805000 fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CLL 48T S # 5J-35 AP 201 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “FUERZA MAYOR”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración (...) Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 183 DEL 14-06-2022 NOTIFICADO 22-06-2022 de la orden de comparendo No. 11001000000033805000, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal”.

Agrega que la notificación por aviso: “... se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web y además en un lugar visible de la Entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción ... Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al(la) señor(a) SERGIO MAURICIO GONZALEZ GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 93296236, mediante la Resolución No. 1383640 del 3 de agosto de 2022 (...) Es indudable el buen actuar de esta Secretaría frente al(la) accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta al(la) ciudadano(a) de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de sus requerimientos mediante el SDC 202342109950991 el 30 de agosto de 2023 atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el No. 202361203708772”.

*Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “... [e]l actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT 2.0 S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades*

administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT (...) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que de: *“...una vez expuestos los fundamentos del Simit, respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit... Para el caso en concreto, esta entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional”.*

La entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva *“...habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de comparendos y la impugnación de los mismos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (...) Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 10 del Código Nacional de Tránsito, el Consorcio Circulemos Digital no puede aprobar trámite de tránsito alguno (ej. expedición o renovación de licencia de conducción, matrícula de vehículos, traspasos, etc.) si el accionante no se encuentra a paz y salvo por concepto de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito y transporte, o en su defecto, estar al día en los acuerdos de pago a que hubiere llegado para el pago de tales obligaciones”.*

A su turno, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72** informó: *“... en cuanto a la trazabilidad del envío bajo guía N° RA373649259CO, se detallan los siguientes datos: ESTADO DEL ENVIO ENTREGADO EN DEVOLUCIÓN AL REMITENTE; FECHA DE ENTREGA: 18/08/2022; CAUSAL DE DEVOLUCION: FUERZA MAYOR (...) En nuestro Sistema de Información Postal SIPOST, reportan entregado en devolución al remitente (...) En cuanto a la causal de devolución de “fuerza mayor” descrita en la guía del envío como se observa el cartero menciona que no hay acceso para realizar la entrega ya que hay rejas, igualmente había ausencia de portería, si bien el accionante allega fotografías de la dirección de destino donde se evidencia rejas abiertas, dichas fotografías no corresponden a la fecha en que se realizó el intento de entrega 04/06/2022. Por lo*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01530-00

anterior la causal de devolución de “fuerza mayor” es procedente pues en el presente caso ocurrió un evento que imposibilitó realizar la gestión de entrega y es ajena a nosotros como operador postal”.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011”. Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico inicialmente corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto es o no procedente la acción de tutela y, en caso afirmativo, determinarse si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con ocasión a la imposición y trámite adelantado a la orden de comparendo No. 11001000000033805000.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"*³

Caso Concreto

Descendiendo a los casos objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado al informe rendido por las entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo así como de las respuestas dadas a la petición elevada, se observa que el accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar tanto administrativo como procesal con ocasión al procedimiento que se llevó a cabo, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional por la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000033805000 del 25 de mayo de 2022, por la presunta comisión de la infracción descrita con código C 14, así como la discusión frente a la notificación efectuada.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01530-00

decisiones adoptadas por la Secretaria accionada, emprendiendo las acciones ante la jurisdicción administrativa a lugar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para revivir términos ya prescritos dentro de la actuación contravencional o la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de las herramientas y figuras jurídicas previstas en la ley.

Así las cosas, se tiene que el accionante tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”⁴.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales pues si bien alega una indebida notificación por la infracción detectada a través de medios tecnológicos, no optó por acudir directamente a las instalaciones de la secretaría o utilizar otra herramienta más allá de una derecho de petición para controvertir la decisión y solicitar lo aquí pretendido, o por lo menos no fue demostrado, razones adicionales por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SERGIO MAURICIO GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.236, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

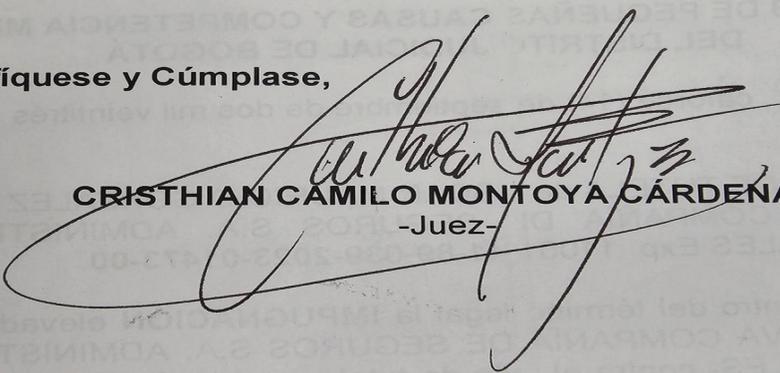
⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01530-00

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-